

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
(At: D. Rodrigo Rato/ Ministro)
Paseo de la Castellana, 162
28071 MADRID**

11 de febrero de 2002

ASUNTO: COOPERACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA EN LA ESTAFA DE LOS PRECIOS DE ALQUILER DE LOS CONTADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, QUE, INICIADA EN 1984, SUPERÓ LOS 20.000 MILLONES DE PESETAS EL AÑO 2001.

Sr. ministro de Economía:

Aunque los escritos certificados que le dirigí el 1.07.00 y el 10.12.01, de los cuales le adjunto copia, no han tenido respuesta, vuelvo a dirigirme a Vd. con la esperanza de que cumpla con su obligación y tome las medidas oportunas para impedir que una parte del Ministerio de Economía continúe perjudicando con su indolencia, ignorancia o corrupción los legítimos intereses de los ciudadanos.

En esta ocasión, los asuntos motivo de mi escrito son cuatro, relacionados todos ellos con la estafa en los precios de alquiler de los contadores de energía eléctrica, que, iniciada en 1984, superó los 20.000 millones de pesetas el año pasado con el conocimiento del Ministerio de Economía, que es el responsable de la fijación de dichos precios desde el 28.04.00, en que le fue transferida dicha competencia del extinto Ministerio de Industria y Energía. Los asuntos son los siguientes:

- 1.- **Anexo II del RD 1483/2001, de 27 de diciembre:** Incremento encubierto del 80% en los precios de alquiler de los contadores.
- 2.- **Informe de 20.09.01 de la Comisión Nacional de Energía (CNE):** Falseamiento del texto de la condición general 16 del Anexo II del RD 1725/1984 y utilización de un fundamento falso para poder negar la existencia de la estafa en los precios de alquiler de los contadores y justificar la no apertura de expediente sancionador contra las compañías eléctricas.
- 3.- **Solicitud de la información denegada el 22.01.02 por el presidente de la CNE.**
- 4.- **Conclusión**

1.- **ANEXO II DEL RD 1483/2001, DE 27 DE DICIEMBRE:** INCREMENTO ENCUBIERTO DEL 80% EN LOS PRECIOS DE ALQUILER DE LOS CONTADORES.

Como Vd. sabe, el criterio que el Ministerio de Economía estaba obligado a seguir hasta el 31.12.01 para fijar los precios de alquiler de los contadores de energía eléctrica era el establecido en la condición general 16 del RD 1725/1984, que decía lo siguiente:

"Para estos aparatos [contadores no especiales, monofásicos o trifásicos de capacidad normalizada de hasta 63 amperios por hilo], el Ministerio de Industria y Energía fijará las cantidades concretas máximas que se pueden aplicar por su alquiler, en base al 1.25 por 100 mensual del precio medio del mercado del aparato".

Puesto que en el año 2000 el precio medio de mercado del contador monofásico de simple tarifa de energía activa, que es el instalado en la gran mayoría de las viviendas, no llegó a las 4.000 pts, su precio de alquiler durante el año 2001 no debió superar las **50 pts/mes**, ya que

$$1.25 \% \times 4.000 \text{ pts} = 50 \text{ pts/mes}$$

Por tanto, de las 100 pts/mes indicadas en el Anexo II del RD 3490/2000, de 30 de diciembre, por el que se estableció la tarifa eléctrica para el año 2001, sólo 50 pts/mes fueron legales; las 50 pts/mes restantes fueron estafadas, pues proceden de un cálculo en el que el precio tenido en cuenta por el Ministerio de Economía no fue el *precio medio de mercado*, como establece la mencionada condición general 16, sino el denominado *precio de lista*, un precio artificialmente inflado impuesto por los fabricantes a sus distribuidores para hacer antieconómica la compra del contador por los clientes de las compañías eléctricas y obligar a éstos a elegir la opción de alquiler.

Así pues, dado que el precio máximo legal de alquiler del contador monofásico de simple tarifa de energía activa era **50 pts/mes** en el año 2001 y es **89.85 pts/mes** en el año 2002 (Anexo II del RD 1483/2001, de 27 de diciembre), el incremento aplicado por el Ministerio de Economía ha sido el 80%, ya que:

$$100 \times (89.85 - 50) / 50 = \mathbf{80\%}$$

Tomando como referencia el criterio establecido en la condición general 16 del Anexo II del RD 1725/1984 y considerando el precio de alquiler indicado en el Anexo II del RD 1483/2001, el coeficiente porcentual aplicado el año 2002 por el Ministerio de Economía al precio medio de mercado del contador pasó a ser **2.25%**, ya que :

$$100 \times 89.85 / 4.000 = \mathbf{2.25\%}$$

La aplicación de un coeficiente del **2.25%** mensual incumple flagrantemente la recomendación hecha por la CNE en su informe de 20.09.01 (segundo párrafo de la página 26):

*“Así, considerando una vida útil de 30 años y una tasa de retribución del 7%, valor éste más acorde con la realidad actual, la anualidad a recuperar en concepto de alquiler debería situarse en el entorno del 8% del precio medio del aparato, o, lo que es igual, en el **0.67% mensual** del precio medio del aparato, valor sensiblemente menor al 1.25% fijado en el RD 1725/1984”.*

Así pues, a la recomendación de la CNE de pasar el coeficiente porcentual de 1.25 a **0.67**, el Ministerio de Economía, en una clara muestra de *sostenella y no enmendalla*, ha respondido con un incremento del 80%, que eleva a **2.25** el valor de dicho coeficiente, más del triple del valor recomendado por la CNE. Para más *inri*, el Ministerio de Economía ha tomado dicha medida, que perjudica gravemente los legítimos intereses de los clientes de las compañías eléctricas, sin dar absolutamente ninguna explicación justificativa.

El incremento del 80% aplicado por el Ministerio de Economía sobre los precios máximos legales que dicho Ministerio debió aplicar durante el año 2001 permitirá a las compañías eléctricas seguir cobrando *legalmente* el 80% de los más de 20.000 millones de pesetas que las citadas compañías cobraron fraudulentamente dicho año.

2.- **INFORME DE 20.09.01 DE LA CNE: FALSEAMIENTO DEL TEXTO DE LA CONDICIÓN GENERAL 16 DEL ANEXO II DEL RD 1725/1984 Y UTILIZACIÓN DE UN FUNDAMENTO FALSO PARA PODER NEGAR LA EXISTENCIA DE LA ESTAFA EN LOS PRECIOS DE ALQUILER DE LOS CONTADORES Y JUSTIFICAR LA NO APERTURA DE EXPEDIENTE SANCIONADOR CONTRA LAS COMPAÑÍAS ELÉCTRICAS.**

Antes de iniciar la exposición de este asunto, creo necesario dejar constancia de la indolencia demostrada por la CNE en la elaboración de su informe de 20.09.01, indolencia que, como demuestran los plazos expuestos seguidamente, finalizó al tener dicha Comisión conocimiento de que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional había ordenado al Juzgado Central de Instrucción nº 4 que incoara un procedimiento penal para investigar los hechos denunciados por mí:

- Desde el 4.04.00, fecha en la que el consejo de administración de la CNE acordó la elaboración del informe, hasta el 20.09.01, fecha en la que dicho informe fue emitido, transcurrieron **534 días** (17.5 meses).
- Desde el 27.10.00, fecha de la recepción del último de los documentos solicitados por la CNE (Anexo XXV del informe, remitido por Metrega) hasta el 20.09.01, fecha de emisión del informe, transcurrieron **328 días** (10.93 meses)

- Desde el 31.07.01, fecha en la que la CNE tuvo conocimiento a través de un reportaje periodístico (Anexo X del informe) de que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional había dictado un auto por el que ordenaba al Juzgado Central de Instrucción nº 4 que incoara un procedimiento penal para investigar los hechos denunciados en mi querrela, hasta el 20.09.01, fecha de emisión del informe, transcurrieron **20 días**, desquitado el mes de agosto, que es inhábil en la Administración Pública.

Como la propia CNE reconoce en el penúltimo párrafo de la página 23 de su informe de 20.09.01, la OM de 20.12.84 (que, en desarrollo del RD 1725/1984, actualizó los alquileres de los equipos de medida de energía eléctrica) dice en su primer párrafo que

“la condición [general] 16 de la vigente póliza de abono, aprobada por el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, establece que el Ministerio de Industria y Energía fijará las cantidades concretas máximas que se pueden aplicar por su alquiler [de los contadores no especiales] con arreglo a unas directrices fijadas en la misma”.

La redacción exacta del párrafo de la condición general 16 del Anexo II del RD 1725/1984 en el que se establece el criterio a seguir por el Ministerio de Industria y Energía para fijar los precios máximos de alquiler es la reproducida en la segunda página de este mismo escrito, es decir:

*“Para estos aparatos, el Ministerio de Industria y Energía fijará las cantidades concretas máximas que se pueden aplicar por su alquiler, en base al 1.25 por 100 mensual del **precio medio del mercado** del aparato”.*

Esta redacción no es, sin embargo, la que figura en el informe de 20.09.01 de la CNE, ya que en éste se afirma lo siguiente (página 21):

“SEGUNDA. La reglamentación que regula el régimen de alquiler de los equipos de medida, hasta el año 2000, hay que buscarla en el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, norma que viene a modificar ciertos artículos del Reglamento de Verificaciones Eléctricas (RVE) y a aprobar un nuevo modelo de póliza de abono. En la nueva redacción dada al artículo 48 del RVE por el mencionado Real Decreto 1725/1984 se establece que:

***“(...) Para todos estos aparatos, el Ministerio de Industria y Energía fijará las cantidades concretas máximas que pueden aplicar a su alquiler, equivalentes al 1.25 por 100 mensual del precio medio del aparato”.** (en negrita en el original)*

Esta misma redacción se incorpora a la Condición General 16ª de la póliza de abono vigente aprobada por dicho Real Decreto 1725/1984.

*Por tanto, la fijación de los precios máximos de alquiler se hace depender, por medio de este Real Decreto 1725/1984, del **precio medio** de los respectivos aparatos de medida y control”.*

Como es fácilmente comprobable, **no es cierto** que *“esta misma redacción [del párrafo del art. 48 del RVE resaltado en negrita] se incorpora a la Condición General 16ª de la póliza de abono vigente aprobada por dicho Real Decreto 1725/1984”*, ya que entre el art. 48 del RVE y la condición general 16ª de la póliza de abono hay una importantísima diferencia: mientras en aquél figura **precio medio**, en ésta figura **precio medio del mercado**.

Curiosamente, la argucia de la CNE de reproducir el texto del artículo 48 del RVE en lugar del texto de la condición general 16 del Anexo II del RD 1725/1984 y afirmar que éste es una copia de aquél es utilizada también por UNESA en su informe de 15.04.00 al Ministerio de Industria y Energía.

¿Por qué la CNE y UNESA reproducen en sus respectivos informes el art. 48 del RVE, en el cual aparece **“precio medio del aparato”**, en lugar de la condición general 16ª del anexo II del RD 1725/1984, en el cual figura **“precio medio del mercado del aparato”**?

El motivo no es otro que ocultar la estafa cometida por las compañías eléctricas al cobrar unos precios de alquiler fijados por el Ministerio de Economía no en función del **precio medio de mercado** de cada contador sino en función de los precios artificialmente inflados facilitados a dicho Ministerio por las compañías eléctricas.

Al sustituir **precio medio de mercado**, que es un concepto perfectamente definido, por **precio medio**, que es un concepto indefinido (y que admite, por tanto, infinitas interpretaciones), la CNE intenta hacer creer que los precios de alquiler aplicados desde 1984 son correctos, ya que fueron calculados teniendo en cuenta *“no sólo el precio medio del aparato en sí, sino también una serie de **costes adicionales**, lo cual daría coherencia a los valores obtenidos en el punto anterior”*. Según la CNE, que se basa en la información recibida de las compañías eléctricas, entre dichos costes adicionales estarían *“la gestión de compra, la verificación en la recepción, la tasa de verificación inicial, el almacenamiento y transporte, y la mano de obra y pequeño material para su instalación”* (página 28 del informe).

El intento de la CNE de ocultar la estafa en los precios de alquiler de los contadores de energía eléctrica es inútil por, entre otros, los dos siguientes motivos:

- 1º.- La estafa es reconocida en el documento *“Notas de la reunión [de 23.11.95] de los fabricantes de contadores con UNESA”*, requisado por inspectores de la DG IV de Comisión Europea durante los registros efectuados los días 12 y 13 de mayo de 1998 en las sedes de Landis & Gyr Española (Sevilla), Siemens (Madrid) y Schlumberger (Barcelona).

En dicho documento, del que tanto la CNE como el Ministerio de Economía tienen copia, consta que la reunión fue convocada con carácter de urgencia por el vicepresidente de UNESA, D. Pedro Rivero Torre, a petición del director de la Asociación nacional de fabricantes de bienes de equipo, D. Gustavo Eisenberg, que representaba a los fabricantes de contadores de energía eléctrica (*"el Sr. Eisenberg agradece al Sr. Rivero la urgencia con que ha sido atendida su solicitud para mantener esta reunión"*).

En las citadas *notas* consta igualmente que la causa que motivó la reunión fue el artículo *"Los fabricantes de contadores presionan a las eléctricas por un contrato de casi 20.000 millones"*, publicado por el diario *El País* dos días antes, es decir, el 21.11.95. El artículo informaba sobre la apertura de unas diligencias penales para investigar a Félix Rivas Perales (en aquel entonces, director comercial de Landis & Gyr Española, y actualmente, consejero delegado de Siemens Metering) y a otros presuntos componentes del grupo clandestino Contact y hacía referencia a unas supuestas presiones de los fabricantes de contadores sobre las compañías eléctricas para obtener la adjudicación de los entre 1.5 y 3 millones de nuevos contadores que en dicha fecha se estimaba que eran los necesarios para sustituir a los contadores que llevaban más de 30 años en servicio. Este artículo tuvo su continuación el 23.11.95, día de la reunión, con el artículo *"Industria quiere reconsiderar la propuesta de renovación masiva de contadores eléctricos"*.

En su página 4, párrafo séptimo y siguientes, el documento dice textualmente lo siguiente:

"Si estas publicaciones [en referencia a los artículos publicados los días 21 y 23.11.95 por el diario El País] no respondieran a un hecho casual y continuaran alimentadas por alguien que conoce bien estos temas, podría aparecer en cualquier momento el peligroso tema de los alquileres."

En 1.984 se dictó una disposición por el MINER autorizando el cobro mensual al consumidor del 1.25% del precio del contador."

Este factor se aplica sobre los precios de lista, cuando debería hacerse sobre los reales, los cuales son inferiores en un 50% o más.

Si este asunto saliera a la luz pública, podría producirse un escándalo de imprevisibles consecuencias para todos."

2º.- El **precio medio del mercado**, como queda documentalmente probado en el capítulo I de mi escrito de 20.10.01 a la CNE en respuesta al informe de ésta de 20.09.01, es exclusivamente el importe total de la contraprestación correspondiente a la adquisición del producto transmitido y no incluye, por tanto, ningún gasto originado al adquirente con posterioridad a la citada adquisición.

Carece de soporte legal, por tanto, la afirmación de que el precio de alquiler del contador debe tener en cuenta los "*costes adicionales*" que, en opinión de la CNE y las compañías eléctricas, comporta la prestación del citado servicio de alquiler, ya que de acuerdo con lo establecido en la condición general 16 del Anexo II del RD 1725/1984, dicho precio debe ser exclusivamente el resultante de aplicar, como máximo, el 1.25% mensual al **precio medio de mercado** del contador, el cual, por definición, no incluye ningún gasto originado a las compañías eléctricas con posterioridad a la compra del aparato.

Para poder negar la existencia de la estafa en los precios de alquiler y justificar la no apertura de expediente sancionador contra las compañías eléctricas, la CNE se basa, además, en el fundamento expuesto en el último párrafo de la página 31 del informe de 20.09.01, que reproduzco seguidamente:

"La Orden ministerial de 20.02.87, de tarifas, deroga de forma expresa la mencionada Orden ministerial de 20.12.84, sin que la previsión normativa recogida en el punto tercero de esta última se haya reproducido con posterioridad en las sucesivas disposiciones tarifarias.

Por tanto, desde el año 1987 puede afirmarse que existe una regulación inadecuada por falta de metodología en cuanto a cómo deben evolucionar los precios máximos de alquiler mensual de los aparatos de medida y control".

Este fundamento y el falseamiento del texto de la condición general 16 del Anexo II del RD 1725/1984 le valen a la CNE para emitir la conclusión cuarta de su informe (página 43):

"Puesto que las compañías eléctricas se han limitado a aplicar las tarifas anualmente aprobadas por el Gobierno en el correspondiente Real Decreto por el que se aprueba la tarifa eléctrica, no es posible apreciar la comisión de una infracción administrativa en los términos previstos en el Título X de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en lo que se refiere al sistema tarifario vigente".

Esta conclusión no es válida, ya que, como el texto de la citada condición general 16 reproducido en el informe de 20.09.01 de la CNE, la afirmación de que "*desde el año 1987 puede afirmarse que existe una regulación inadecuada por falta de metodología en cuanto a cómo deben evolucionar los precios máximos de alquiler mensual de los aparatos de medida y control*" es radicalmente falsa.

El motivo de dicha falsedad, como expongo en mi mencionado escrito de 22.10.01 en respuesta al informe de 20.09.01 de la CNE, es que el Real Decreto es una resolución de jerarquía superior a la Orden ministerial, por lo que

- a) una Orden no puede contravenir las directrices establecidas por un Real Decreto
- b) un Real Decreto no puede ser derogado por una Orden

Por tanto, dado que la condición general del anexo II del RD 1725/1984 establece que *"las cantidades concretas máximas que se pueden aplicar por el alquiler de los contadores de energía eléctrica serán fijadas por el Ministerio de Industria y Energía en base al 1.25 por ciento mensual del precio medio de mercado de cada aparato"*, en ningún caso, mientras permanezca vigente la citada condición general, un precio de alquiler publicado en el BOE puede ser superior al que resultaría de aplicar el 1.25% mensual al precio medio de mercado del aparato, y ello con independencia de cuál sea el criterio de revisión adoptado por cualquiera de las Órdenes emitidas para desarrollar el citado Real Decreto.

Así pues, si la Orden de 20.12.84, que es la primera que desarrolló el RD 1725/1984, dice que

"debido a la inadecuación de los precios [de alquiler antiguos] a sus costes reales se precisa establecer un período transitorio de adaptación a los nuevos precios para los abonados que ya tenían sus equipos de medida en régimen de alquiler.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 6º del referido RD 1725/1984 a tenido a bien disponer lo siguiente:

(...)

Tercero.- La revisión de los precios máximos de alquiler se realizará conjuntamente con la de las tarifas eléctricas, considerando la evolución de los precios del mercado y del índice de precios industriales publicados por el Instituto Nacional de estadística",

debe entenderse que durante el período transitorio durante el cual dicho criterio de revisión va a ser aplicado (del 30.12.84, fecha de entrada en vigor de la Orden de 20.12.84, al 30.06.86) los precios fijados por el Ministerio de Industria y Energía no pueden ser nunca superiores a los que resultarían de aplicar el 1.25% mensual al precio medio de mercado del aparato, que es lo establecido en la condición general 16ª del anexo II del RD 1725/1984.

Por supuesto, una vez finalizado el período transitorio establecido por la Orden de 20.12.84 y derogada ésta por la Orden de 20.02.87, el criterio de fijación de los precios máximos de alquiler establecido en la condición general 16ª continuó vigente, ya que la norma derogada fue la Orden de 20.12.84 y no el RD 1725/1984.

La afirmación de que "*desde 1987 no existe una regulación adecuada sobre cómo deben evolucionar los precios máximos de alquiler de los aparatos de medida y control*" es, por tanto, radicalmente falsa, ya que dicha regulación existe desde el 26.09.84, fecha de entrada en vigor del RD 1725/1984, y es la establecida por la condición general 16ª del anexo II de dicho Real Decreto.

3.- SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN DENEGADA EL 22.01.02 POR EL PRESIDENTE DE LA CNE.

Dado que el informe de 20.09.01 de la CNE contiene importantes errores y puesto que a la copia que con fecha 28.09.01 me remitió el presidente de la CNE no iba adjunto ninguno de los XXV anexos citados en el documento, lo cual me impedía comprobar tanto la veracidad de los datos contenidos en dichos anexos como la corrección de las consideraciones y conclusiones de la CNE basadas en los mencionados datos, con fecha 22.10.01 dirigí un escrito al presidente de la CNE informándole de los citados errores y solicitándole la remisión de los anexos.

Mi escrito de 22.10.01 finalizaba con la siguiente sugerencia:

"Ignoro si los errores cometidos por la CNE en su informe de 20.09.01 son debidos simplemente a la indolencia y a la ignorancia o son debidos a la corrupción. Para demostrar que la causa de dichos errores no es la corrupción, la CNE tiene una fácil solución: emitir urgentemente un nuevo informe en el que dichos errores hayan sido subsanados. De no optar por ésta solución, Vd., Sr. Meroño, como presidente de dicha Comisión, tendrá que dar las correspondientes explicaciones ante el Juzgado Central de Instrucción nº 4".

La respuesta del presidente de la CNE a mi escrito de 22.10.01 ha sido el escrito de 22.01.02 que le adjunto como Documento 3. En él, el presidente de la CNE me comunica que

"a tenor de la naturaleza y carácter del informe de 20.09.01, y no mostrándose conforme con las consideraciones y motivación existentes en el mismo, podrá hacerlo valer ante los órganos competentes que formularon a esta Comisión la petición del informe. Igualmente, el procedimiento adecuado para cualquier otra petición en relación con el repetido informe (documentación, información, otros) no es otro que dirigirse directamente a las Administraciones públicas que lo solicitaron de esta CNE y que son las que pueden decidir sobre tales peticiones".

Espero que coincidirá Vd. conmigo no sólo en que carece de lógica que, tras tardar 534 días en elaborar el informe de 20.09.01, el presidente de la CNE me remita por mensajería urgente dicho informe pero no los XXV anexos citados en éste, sino también en que resulta extraño que, tres meses después de haberle solicitado dichos anexos, el citado presidente me diga que la petición debo hacerla al Ministerio de Economía o a la Junta de Andalucía, que no intervinieron cuando la copia del informe de 20.09.01 me fue remitida. No obstante, dado que no tengo otra alternativa, seguiré el procedimiento indicado por el presidente de la CNE en su mencionado escrito de 22.01.02.

Así pues, solicito al Ministerio de Economía que me facilite una copia de los XXV anexos citados en el informe de 20.09.01 de la CNE, algunas de las conclusiones del cual, como detallo en mi escrito de 22.10.01 al presidente de la mencionada Comisión y ha quedado expuesto en el presente escrito, no son válidas, pues están basadas en fundamentos falsos.

4.- CONCLUSIÓN

Los precios de alquiler publicados en el BOE desde el 30.12.84, fecha de entrada en vigor de la Orden de 20.12.84 del Ministerio de Industria y Energía, han sido muy superiores a los que hubieran resultado de aplicar lo establecido en la condición general 16ª del Anexo II del Real Decreto 1725/1984, lo que ha permitido a las compañías cometer continuamente una estafa que en el año 2001 superó los 20.000 millones de pesetas.

El responsable de la estafa fue hasta el 28.04.00 el Ministerio de Industria y Energía y es desde el 28.04.00 el Ministerio de Economía, pues es a dichos Ministerios a quien corresponde *“fijar las cantidades concretas máximas que se pueden aplicar por el alquiler de los contadores”*.

La estafa ha continuado produciéndose incluso después de que ambos Ministerios contaran con documentos que probaban irrefutablemente que los precios de alquiler publicados en el BOE no estaban siendo calculados en función del precio medio de mercado de los contadores, que es lo establecido en la mencionada condición general 16, sino en función de otros precios muy superiores.

Hasta ahora, el comportamiento del Ministerio de Industria y Energía y del Ministerio de Economía no ha sido en ningún momento aquel al que, como organismos de la Administración Pública, están obligados. Y así, en lugar de actuar con rapidez y eficacia para impedir la continuación de la estafa y para expedientar y separar de su cargo a los funcionarios que por indolencia o corrupción la hacen posible, dichos Ministerios han utilizado todas las argucias y artimañas que su control del aparato del Estado les permite para que la estafa continúe y los turbios intereses de las compañías eléctricas primen sobre los legítimos intereses de los ciudadanos.

La última muestra de dicho comportamiento es el Anexo II del RD 1483/2001, de 27 de diciembre, que, redactado por un ignorante o un corrupto, ha establecido para el año 2002 unos precios de alquiler superiores en un 80% a los precios máximos legales vigentes en el año 2001, lo cual permitirá a las compañías eléctricas cobrar *legalmente* durante el presente año el 80% de los más de 20.000 millones de pesetas estafados el año pasado.

Con independencia de las posibles responsabilidades penales, que serán definidas en su día por el Juzgado Central de Instrucción nº 4, es indiscutible que tiene Vd. la responsabilidad política de que la estafa en los precios de alquiler de los contadores de energía eléctrica haya continuado después del 28.04.00, fecha en la que Vd. se hizo cargo del Ministerio encargado de la fijación de dichos precios.

Su responsabilidad política se ve agravada por el hecho de que el instrumento utilizado para *blanquear* los precios de alquiler ilegalmente calculados por el Ministerio de Economía es un documento oficial, el Real Decreto, que está rubricado no sólo por el ministro, en este caso, Vd., sino también por el Jefe del Estado, con lo cual se ha utilizado la firma de éste para encubrir la estafa.

¿Qué motivos pueden obligar al Ministerio de Economía a cooperar (como mínimo, por omisión) en unos hechos que según la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional revisten "*prima facie*" los caracteres de delito?.

¿Qué motivos pueden obligar al PSOE a permanecer en el mutismo más absoluto ante una estafa cuyo importe anual supera ampliamente la cantidad total defraudada por Gescartera en sus nueve años de existencia?.

¿Podría estar entre dichos motivos el soborno de partidos políticos o altos cargos de éstos por poner el BOE al servicio de los intereses de las compañías eléctricas?.

Confío en que el Juzgado Central de Instrucción nº 4 sea capaz de resistir las presiones de la poderosísima mafia político-financiera responsable de la estafa y encuentre las respuestas a estas tres preguntas.

Sin otro particular y quedando a la espera de los documentos solicitados en el punto 3 del presente escrito, reciba un atento saludo

Documentos adjuntos:

- 1.- Mi escrito certificado de 1.07.01 al ministro de Economía.
- 2.- Mi escrito certificado de 10.12.01 al ministro de Economía
- 3.- Escrito de 22.01.02 del presidente de la CNE